



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de agosto de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de diciembre de 2007, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de diciembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.185/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 14 de junio de 2007, D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, un escrito en el que solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos en el vehículo propiedad de su



representado, por el impacto ocasionado por la irrupción de un corzo en la vía por la que circulaba. Describe el accidente del siguiente modo:

“El pasado día 24 de abril, sobre las 21,30 horas, D. ccccc, conducía el vehículo propiedad de D. xxxxx, matrícula xxxx, cuando a la altura del km. 14,800 de la carretera xxxx (...), irrumpió en la calzada un animal corzo, procedente del margen derecho de la vía según el sentido de circulación que llevaba el vehículo, lo que provocó que éste lo atropellara y se produjera daños de consideración. Se acompaña copia del atestado instruido por la Guardia Civil como consecuencia de estos hechos.

»Ante esta circunstancia (...), se formula la presente reclamación patrimonial contra la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, en atención a que el tramo de carretera inmediato al que se produce el accidente, no estaba debidamente conservado y señalizado en la fecha del siniestro, como consta en el atestado instruido por la Guardia Civil”.

Se cuantifica el perjuicio en 1.288,46 euros, abonados por la reparación del vehículo.

Presenta, junto al escrito de reclamación, los siguientes documentos:

- Copia del poder para pleitos otorgada a favor de D. yyyyy.
- Copia del informe estadístico de la Dirección General de Tráfico.
- Copia del permiso de circulación del vehículo.
- Factura emitida por Talleres ttttt, correspondiente a la reparación realizada.

Segundo.-El día 27 de junio de 2007 se emite un informe por el Jefe de Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, en el que se señala que “la citada carretera se encontraba en buen estado de conservación, correcta señalización y siendo la velocidad máxima permitida de 90 km/hora”, y que “el punto Kilométrico del accidente se encuentra señalizado en sentido ascendente con la señal de advertencia de peligro P-24 (paso de animales en libertad) de 1.350 mm. de lado y panel complementario 5 Km.”.



Tercero.- El 4 de septiembre de 2007 se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, sin que conste que ésta haya formulado alegaciones.

Cuarto.- La propuesta de resolución, de 8 de junio de 2007, se muestra desfavorable a la estimación de la reclamación, basándose en la inexistencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio.

Quinto.- El 9 de noviembre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial emite informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo, de 22 de enero de 2008, se requiere a la Consejería de Fomento para que aporte un informe acerca de la existencia de señalización de peligro en el lugar donde ocurrió el siniestro, teniendo en cuenta la contradicción existente en el expediente en relación a esta cuestión. En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Séptimo.- El 25 de marzo de 2008 tiene entrada en el Consejo Consultivo la documentación solicitada, por lo que se acuerda la reanudación del plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La propuesta de resolución cita al respecto el Decreto 93/1998, de 14 de mayo, de desconcentración de atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales, en la medida que enfoca el asunto desde la aplicación de la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por la Ley 17/2005, de 19 de julio.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1



y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho a reclamar en tiempo hábil, de acuerdo con el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que el accidente que motiva la reclamación se produjo el 20 de octubre de 2006 y la reclamación se presenta el día 20 de marzo de 2007.



6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, que regula la responsabilidad de los daños producidos por piezas de caza, señala:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación”.

El artículo único, apartado veinte, de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, incorpora una nueva disposición adicional novena en la citada Ley, bajo la rúbrica “Responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas”, con arreglo a la cual:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación. Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La conjunción de las referidas normas determina, en síntesis, que de los daños ocasionados en accidentes de tráfico provocados por atropello de especies cinegéticas pueden ser responsables hasta tres posibles sujetos: 1º el conductor del vehículo, cuando el accidente sea consecuencia del incumplimiento de las normas de circulación; 2º los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado; y 3º el titular de la vía pública



en la que se produce el accidente, cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, señala, por otra parte, que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el presente caso ha quedado acreditado que los daños fueron producidos por la irrupción en la calzada de un corzo, siendo preciso analizar si concurren el resto de presupuestos que la normativa vigente exige para que exista responsabilidad administrativa en los supuestos de daños causados por atropello de un animal, que tengan lugar como consecuencia de la invasión de la vía por parte de éste.

De la lectura de los preceptos legales señalados se deduce, fuera de los casos en que la responsabilidad del accidente es del conductor del vehículo debido a la infracción por su parte de las normas de circulación -supuesto que no parece ser el presente-, que la norma sólo deja abierta la posibilidad de exigir que respondan de los daños sufridos los titulares de los aprovechamientos cinegéticos o los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, o el titular de la vía pública en la que se produce el accidente cuando éste sea consecuencia del estado de conservación de la vía o de su señalización.

La concurrencia de cualquiera de las causas de responsabilidad administrativa señaladas ha de ser acreditada por el reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



En este caso, a pesar de lo alegado por el interesado en su reclamación, puede considerarse probado a través de los informes obrantes en el expediente, y especialmente, a través del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, emitido el 22 de febrero de 2008 tras la petición efectuada por este Consejo Consultivo, que la carretera en la que tuvo lugar el siniestro se encontraba en buenas condiciones de conservación y que la señalización existente era la adecuada.

De este modo, desvirtuadas las afirmaciones del interesado, no procede estimar la reclamación planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.